



6 de agosto de 1999

Boletín del Secretario General

Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas

El Secretario General, con el objeto de establecer principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas que realizan operaciones bajo el mando y control de las Naciones Unidas, promulga lo siguiente:

Sección 1 Ámbito de aplicación

1.1 Los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario establecidos en el presente boletín serán aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas cuando participen activamente en éstas como combatientes en situaciones de conflicto armado, en la medida de su participación y mientras dure ésta. Serán también aplicables en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa.

1.2 La promulgación del presente boletín no afecta al estatuto de protección de que gozan los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz en virtud de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, de 1994, o a su estatuto de no combatientes, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a los civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

Sección 2 Aplicación de la legislación nacional

Las presentes disposiciones no constituyen una lista exhaustiva de principios y normas del derecho internacional

humanitario por las que debe regirse el personal militar, y no menoscaban su aplicación, ni sustituyen a la legislación nacional a la que está sujeto el personal militar durante la operación.

Sección 3 Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas

En el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas concertado entre las Naciones Unidas y un Estado en cuyo territorio se despliegue una fuerza de las Naciones Unidas las Naciones Unidas se comprometerán a velar por que la fuerza realice sus operaciones con pleno respeto de los principios y normas de los convenios generales aplicables al comportamiento del personal militar. Las Naciones Unidas se comprometerán también a velar por que los miembros del personal militar de la fuerza estén plenamente informados de los principios y normas de esos instrumentos internacionales. La obligación de respetar esos principios y normas será aplicable a las fuerzas de las Naciones Unidas aun en ausencia de un acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas.

Sección 4 Violaciones del derecho internacional humanitario

En caso de violación del derecho internacional humanitario, los miembros del personal militar de una fuerza de las Naciones Unidas serán enjuiciados ante los tribunales de sus países de origen.

Sección 5

Protección de la población civil

5.1 La fuerza de las Naciones Unidas establecerá en todo momento una clara distinción entre civiles y combatientes y entre objetos civiles y objetivos militares. Las operaciones militares se dirigirán únicamente contra combatientes y objetivos militares. Se prohíben los ataques contra civiles u objetos civiles.

5.2 Los civiles disfrutarán de la protección que confiere la presente sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

5.3 La fuerza de las Naciones Unidas tomará todas las precauciones posibles para evitar, y en cualquier caso reducir al mínimo, la pérdida de vidas y las lesiones de civiles o los daños de la propiedad civil.

5.4 En su zona de operaciones la fuerza de las Naciones Unidas evitará, en la mayor medida posible, situar objetivos militares en zonas densamente pobladas o cerca de ellas, y tomará todas las precauciones necesarias para proteger a la población civil, a las personas civiles y a los objetos civiles contra los peligros derivados de las operaciones militares. Las instalaciones y equipos militares de las operaciones de mantenimiento de la paz, como tales, no se considerarán objetivos militares.

5.5 Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas iniciar operaciones que por su carácter sea probable que alcancen objetivos militares y civiles de forma indiscriminada, así como operaciones que pueda preverse que causen pérdida de vidas entre la población civil o daños a objetos civiles que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

5.6 La fuerza de las Naciones Unidas no adoptará represalias contra personas civiles u objetos civiles.

Sección 6

Medios y métodos de combate

6.1 El derecho de la fuerza de las Naciones Unidas a elegir medios y métodos de combate no es ilimitado.

6.2 La fuerza de las Naciones Unidas respetará las normas que prohíben o restringen el uso de ciertas armas y métodos de combate en virtud de los instrumentos pertinentes del derecho internacional humanitario. Se incluye, en particular, la prohibición del uso de gases asfixiantes, venenosos o de otro tipo y los métodos de guerra biológica; las balas que explotan, se expanden o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, y ciertos proyectiles explosivos. Se prohíbe el uso de ciertas armas convencionales, como las minas antipersonal

de fragmentos indetectables, las trampas explosivas y las armas incendiarias.

6.3 Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas utilizar métodos de guerra que puedan causar lesiones o sufrimientos innecesarios o que puedan producir, o pueda preverse que produzcan, daños extensos, duraderos y graves al medio natural.

6.4 Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas utilizar armas o métodos de combate que puedan causar sufrimientos innecesarios.

6.5 Se prohíbe ordenar que no haya supervivientes.

6.6 Se prohíbe a la fuerza de las Naciones Unidas atacar monumentos artísticos, arquitectónicos o históricos, lugares arqueológicos, obras de arte, lugares de culto y museos y bibliotecas que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos. La fuerza de las Naciones Unidas, en su zona de operaciones, no utilizará este patrimonio cultural o sus alrededores para fines que puedan exponerlo a sufrir daños o destrucción. Quedan terminantemente prohibidos el robo, el pillaje, la apropiación indebida y cualquier acto de vandalismo dirigido contra el patrimonio cultural.

6.7 La fuerza de las Naciones Unidas tiene prohibido atacar, destruir, sustraer o inutilizar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, como productos alimenticios, cultivos, ganado en pie, suministros e instalaciones de agua potable.

6.8 La fuerza de las Naciones Unidas no designará como objetivo de operaciones militares instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, como las presas, los diques y las centrales nucleoelectricas, si esas operaciones pueden causar la liberación de fuerzas peligrosas con las consiguientes pérdidas graves para la población civil.

6.9 La fuerza de las Naciones Unidas no aplicarán represalias contra objetos e instalaciones protegidos en virtud de la presente sección.

Sección 7

Tratamiento de civiles y personas fuera de combate

7.1 Las personas ajenas a las operaciones militares, o que no participan en ellas, incluidos los civiles, los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y las personas que se encuentran fuera de combate por enfermedad, herida o detención serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el sexo, las convicciones religiosas o cualquier otro motivo. Serán tratadas con pleno respeto por su persona, su honor, su religión y otras convicciones.

7.2 Los siguientes actos contra cualquiera de las personas mencionadas en la sección 7.1 están prohibidos en todo momento y en todo lugar: la violencia contra la vida o la integridad física; el homicidio y los tratamientos crueles como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal; los castigos colectivos; las represalias; la toma de rehenes; la violación; la prostitución forzada; cualquier forma de agresión sexual y trato humillante o degradante; la esclavitud y el pillaje.

7.3 Las mujeres serán objeto de protección especial contra todo ataque, y en particular contra la violación, la prostitución forzada o cualquier otra forma de atentado a su pudor.

7.4 Los niños serán objeto de respeto y serán protegidos contra todo tipo de atentado a su pudor.

Sección 8

Tratamiento de las personas detenidas

La fuerza de las Naciones Unidas tratarán con humanidad, y respetando su dignidad, a los miembros detenidos de las fuerzas armadas u otras personas que ya no toman parte en operaciones militares en razón de su detención. Sin perjuicio de su situación jurídica, serán tratados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tercer Convenio de Ginebra de 1949, que se aplicarán a estas personas mutatis mutandis. En particular:

a) Su captura y detención se notificará sin demora a la parte de la que dependen y al Organismo Central de Localización del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en particular para informar a sus familiares;

b) Serán mantenidos en locales seguros y protegidos, que ofrezcan todas las salvaguardias posibles de higiene y sanidad, y no permanecerán detenidos en lugares expuestos a los peligros de la zona de combate;

c) Tendrán derecho a recibir alimentos y vestimentas, condiciones higiénicas y atención médica;

d) En ningún caso serán sometidos a cualquier forma de tortura o malos tratos;

e) Las mujeres a las que se haya privado de su libertad serán detenidas en locales separados de los de los hombres, y estarán bajo la supervisión directa de mujeres;

f) Los niños menores de 16 años que participen directamente en las hostilidades y sean arrestados, detenidos o internados por la fuerza de las Naciones Unidas, continuarán recibiendo los beneficios de una protección especial. En particular, serán detenidos en locales separados de los de los adultos, salvo cuando estén junto a sus familias;

g) Se respetará y garantizará el derecho del CICR de visitar a los prisioneros y las personas detenidas.

Sección 9

Protección de los heridos, los enfermos y el personal médico y de socorro

9.1 Los miembros de las fuerzas armadas y otras personas bajo custodia de la fuerza de las Naciones Unidas que estén heridas o enfermas serán objeto de respeto y protección en todas las circunstancias. Serán tratados con humanidad y recibirán el cuidado médico y la atención que requiera su condición, sin ningún tipo de distinción desfavorable. Sólo en caso de necesidad de atención médica urgente se autorizará el establecimiento de prioridades para el tratamiento.

9.2 Cuando las circunstancias lo permitan, se acordará una suspensión del fuego, o cualquier otro tipo de arreglo local, para permitir la búsqueda e identificación de personas heridas, enfermas o dejadas por muertas en el campo de batalla y hacer posible su reunión, remoción, intercambio y transporte.

9.3 La fuerza de las Naciones Unidas no atacará establecimientos médicos o unidades médicas móviles. Estas entidades gozarán en todo momento de respeto y protección, a menos que se las utilice, al margen de sus fines humanitarios, para atacar o de cualquier otra forma cometer actos perjudiciales para la fuerza de las Naciones Unidas.

9.4 La fuerza de las Naciones Unidas respetará y protegerá en todas las circunstancias al personal médico que realice exclusivamente actividades de búsqueda, transporte o tratamiento de heridos o enfermos, y también al personal religioso.

9.5 La fuerza de las Naciones Unidas respetará y protegerá el transporte de heridos o enfermos, o de equipo médico, de la misma forma que las unidades médicas móviles.

9.6 La fuerza de las Naciones Unidas no aplicará medidas de represalia contra los heridos, los enfermos o el personal, los establecimientos o el equipo protegidos en virtud de lo dispuesto en la presente sección.

9.7 La fuerza de las Naciones Unidas respetará en todas las circunstancias los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Estos emblemas sólo se podrán utilizar para indicar o proteger unidades, establecimientos, personal y materiales médicos. Se prohíbe cualquier uso indebido de los emblemas de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja.

9.8 La fuerza de las Naciones Unidas respetará el derecho de las familias de conocer el paradero de sus familiares enfermos, heridos y fallecidos. A tal fin, la fuerza facilitará la labor del Organismo Central de Localización del CICR.

9.9 La fuerza de las Naciones Unidas facilitará la labor de las operaciones de socorro que sean de carácter humanitario e imparciales, y que se realicen sin aplicar ninguna distinción perjudicial, y respetarán al personal, los vehículos y los locales utilizados en esas operaciones.

Sección 10

Entrada en vigor

El presente boletín entrará en vigor el 12 de agosto de 1999.

(Firmado) Kofi A. **Annan**
Secretario General
